RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/557/2017/I y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
•	00366217	IVAI-REV/557/2017/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa
•	00367317	IVAI-REV/641/2017/I		

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

> RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE VIENE ARRENDADO (SIC) EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE XALAPA EN EL PERIODO DE 2014 A 2017

II. En el recurso IVAI-REV/557/2017/I, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el veintisiete siguiente, mientras que en el recurso IVAI-REV/641/2017/I, previa prórroga, la emitió el siete de abril del actual.

III. Inconforme con lo anterior, el cuatro y diecinueve de abril del año que transcurre, respectivamente, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el cinco y diecinueve del mes y año en cita, respectivamente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a su ponencia; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, se determinó acumularlos.

V. En la misma fecha, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinticinco de abril y once de mayo, ambos del presente año, el sujeto obligado compareció al recurso haciendo diversas manifestaciones, y por acuerdo de quince de mayo del año en curso, se le tuvo por presentado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó dejar a disposición de la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El quince de mayo del actual, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del referido proyecto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la

protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Su correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el recurso IVAI-REV/557/2017/I, la parte recurrente hace valer como agravio que la información "NO ES COMPLETA EL INMUEBLE DE ÁVILA CAMACHO 19 NO ESTA AHI Y NO APARECE COMO PROPIEDAD DEL INMUEBLE LA INFORMACIÓN NO ES COMPLETA".

Mientras que en el recurso IVAI-REV/641/2017/I, el agravio lo hace consistir en:

> http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contrtos-y-pedidos/contratos-arrenda/arrenda15/ EL LINK OMITE EL 2017 ES PARCIAL Y SE OMITE 2016El (sic) derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, un derecho que viola el sujeto obligado de manera recurrente y constante al no atender las solicitudes viola mi derecho.

Este Instituto estima que los agravios esgrimidos resultan parcialmente fundados, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En el caso, la parte recurrente solicitó que se le proporcionara la relación de bienes inmuebles arrendados por el ayuntamiento de Xalapa, en el período de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

- Folio 00366217

> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

Adjuntando el archivo "216-17 FILIBERTO LOZANO (CONTESTACIÓN) 338-17 DISP PUBLICAMENTE.doc", que contiene el oficio identificado con la clave UMTAI-216/17, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente obligado, comunica al solicitante, en lo que interesa que:

> ...
>
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito comunicarle que la información que solicitó se encuentra disponible públicamente y debidamente actualizada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado en el siguiente link:
>
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/arrenda-gral/
>
> Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.
>
> ...

- Folio 00367317

> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

Adjuntando el archivo "235-17 FILIBERTO LOZANO (CONTESTACIÓN) 349-17 DISP PUBLICAMENTE.doc", que contiene el oficio número UMTAI-235/17, a través del cual la Jefa de la Unidad de

Transparencia del ente obligado, comunica al peticionario, en lo conducente que:

> ...
>
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito comunicarle que la información que solicitó se encuentra disponible públicamente y debidamente actualizada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado en el siguiente link:
>
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/arrenda-gral/
>
> Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.
>
> ...

Durante la sustanciación del recurso, la mencionada Titular de la Unidad de Transparencia, compareció mediante oficios números UMTAI-264/17 y UMTAI-309/17, enviados vía correo electrónico a este instituto, en el primero, aduciendo en lo que interesa lo siguiente:

> ...
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "*...NO ES COMPLETA EL INMUEBLE DE AVILA CAMACHO 19 NO ESTA AHÍ Y NO APARECE COMO PROPIEDAD DEL INMUEBLE LA INFORMACION NO ES COMPLETA...*", es importante mencionar que la respuesta otorgada al revisionista, el link correspondiente que remite al Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, se desprenden claramente que se entrega la respuesta a su petición, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano
> ...

En el oficio UMTAI-309/17, la titular en cita se pronunció en términos similares a los expresados en el oficio número UMTAI-264/17, precisando además, que *"para el año 2017 son los mismos bienes arrendados que en 2016".*

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Antes de entrar al fondo del asunto, es pertinente señalar que si bien las solicitudes de información fueron realizadas el diecinueve de

marzo de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia.

De las constancias que obran en autos se advierte que no le asiste la razón al inconforme al sostener que el contrato relativo al inmueble ubicado en Ávila Camacho “19”no se encuentra publicado, ya que de la diligencia de inspección realizada al vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado se advierte que sí se encuentra contemplado como se muestra enseguida.

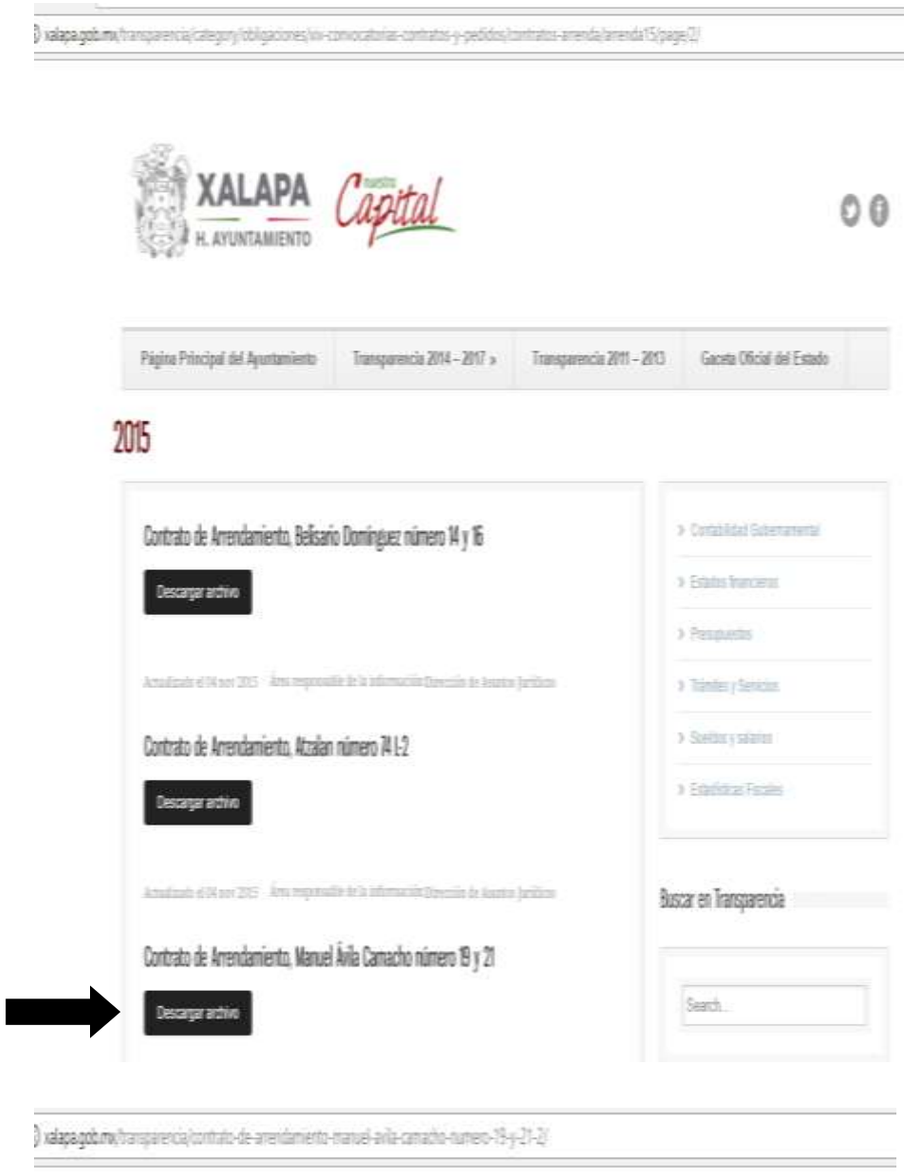
xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/contratos-arrenda/arrenda15/page/2/
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Capital
Página Principal del Ayuntamiento
Transparencia 2014 - 2017 »
Transparencia 2011 - 2013
Gaceta Oficial del Estado
2015
Contrato de Arrendamiento, Belisario Domínguez número 14 y 16
Descargar archivo
Contrato de Arrendamiento, Atzalan número 74 L-2
Descargar archivo
Contrato de Arrendamiento, Manuel Ávila Camacho número 19 y 21
Descargar archivo
Contabilidad Gubernamental
Estados financieros
Presupuestos
Trámites y Servicios
Sueldos y salarios
Estadísticas Fiscales
Buscar en Transparencia
Search...

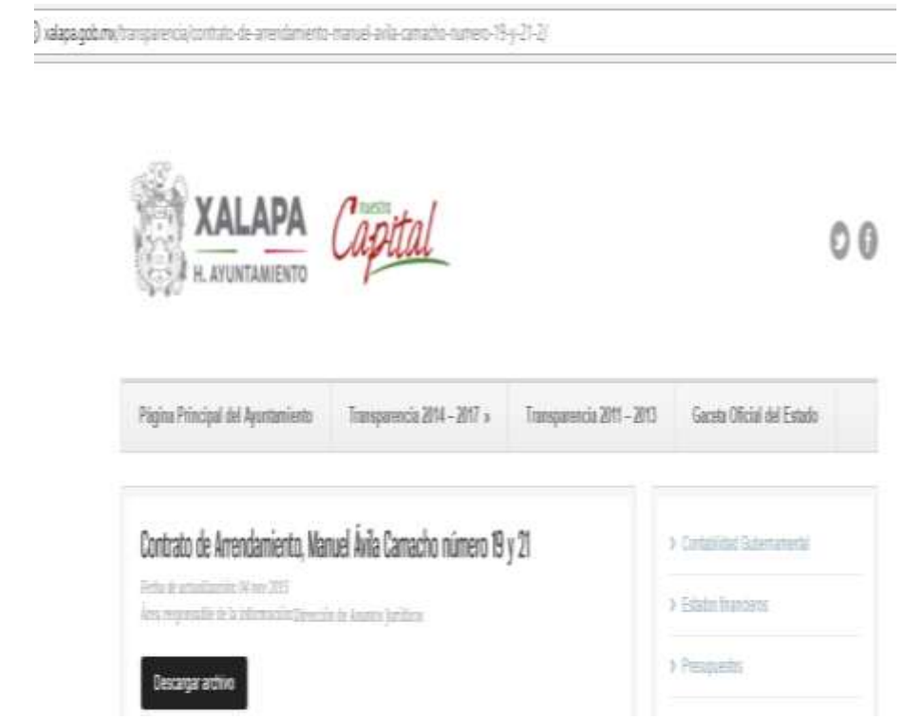
xalapa.gob.mx/transparencia/contrato-de-arrendamiento-manuel-avila-camacho-numero-19-y-21-2/
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Capital
Página Principal del Ayuntamiento
Transparencia 2014 - 2017 »
Transparencia 2011 - 2013
Gaceta Oficial del Estado
Contrato de Arrendamiento, Manuel Ávila Camacho número 19 y 21
Descargar archivo
Contabilidad Gubernamental
Estados financieros
Presupuestos

XALAPA
EL AYUNTAMIENTO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA **L.C. MICHELLE SERVÍN GONZÁLEZ**, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA; Y POR LA OTRA PARTE, LAS **CC. MARÍA ELISA ESTRADA PANZI** Y **ELISA DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO COMO **"EL AYUNTAMIENTO"** Y **"LAS ARRENDADORAS"**, RESPECTIVAMENTE; Y EN FORMA CONJUNTA **"LAS PARTES"**, ACUERDAN QUE SE PERFECCIONA AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

D E C L A R A C I O N E S

I.- DECLARA "EL AYUNTAMIENTO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, QUE:

A) ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 71, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

B) EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 37, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE EN VIGOR, SU REPRESENTANTE TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR ESTE TIPO DE ACTOS JURÍDICOS, MISMA QUE ACREDITA CON ACTA DE CABILDO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXTRAORDINARIO 006, DE FECHA TRES DE ENERO DEL AÑO 2014.

C) TIENE SU DOMICILIO FISCAL UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL S/N, ZONA CENTRO, XALAPA, VERACRUZ, MISMO QUE SEÑALA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE CONTRATO.

D) CUENTA CON CÉDULA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MXV 850101-LX2.

II. DECLARAN "LAS ARRENDADORAS" QUE:

A) SON PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, MAYORES DE EDAD, CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRATAR, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE

XALAPA
EL AYUNTAMIENTO

B) SON LEGÍTIMAS PROPIETARIAS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA MANUEL ÁVILA CAMACHO NÚMERO 19 Y 21, EN LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

C) CUENTAN CON CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, CON NÚMERO DE FOLIO 102, VIGENTE PARA EL EJERCICIO 2015.

D) EN ESTE ACTO, SE IDENTIFICAN CON LA CREDENCIAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO Y POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CLAVE DE ELECTOR

E) PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SEÑALAN COMO DOMICILIO PARA RECIBIR Y OÍR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN LA CALLE

III. DECLARAN "LAS PARTES" QUE:

ÚNICA.- SE RECONOCEN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN Y MANIFIESTAN QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO **"LAS ARRENDADORAS"** OTORGAN EN ARRENDAMIENTO A **"EL AYUNTAMIENTO"**, EL INMUEBLE UBICADO EN LA **AVENIDA MANUEL ÁVILA CAMACHO NÚMERO 19 Y 21, EN LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD**; MISMO QUE SERÁ UTILIZADO COMO **OFICINAS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA FAMILIA Y EL INDÍGENA**, Y/O CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA QUE DETERMINE **"EL AYUNTAMIENTO"**, POR TAL MOTIVO NO SE LE PODRÁ DAR USO DISTINTO O SUBARRENDARLO TODO O EN PARTE, SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE **"LAS ARRENDADORAS"**, CONVINIENDO **"LAS PARTES"** QUE TAL VIOLACIÓN SERÁ MOTIVO DE LA RESCISIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, SIN RESPONSABILIDAD PARA **"LAS ARRENDADORAS"**.

Capital
Av. Enriquez s/n Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel (228) 842 1200 • www.xalapa.gob.mx

2/4

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.[1]

No obstante, lo parcialmente fundado de los agravios deviene del hecho de que como lo afirma el recurrente la información peticionada y publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado es incompleta.

En efecto, de la diligencia de inspección al vínculo proporcionado por el sujeto obligado, se observa que únicamente se contiene información relativa a los contratos de arrendamiento correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince, sin que se advierta información alguna correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, como se muestra enseguida.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sin-convocatorias-contratos-y-pedidos/contratos-arrenda/arrenda14/
XALAPA
Capital
2014
inai
Plataforma Nacional

xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sin-convocatorias-contratos-y-pedidos/contratos-arrenda/arrenda14/
Plataforma Nacional
ivai
info mex
CMAS

xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/contratos-arrenda/arrenda15/
XALAPA
Capital
2015
Contrato de Arrendamiento, Departamento marcado con el número 5, de la calle Miguel Palacios
Contrato de Arrendamiento, Marco Antonio Muñiz números 35 local "B"
Contrato de Arrendamiento, Gonzálo Vázquez Vela números 29
Contrato de Arrendamiento, Callejon de Rojas números 8
Contrato de Arrendamiento, Heriberto Jara números 25
Buscar en Transparencia
Enlaces de interés
inai
Plataforma Nacional

xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/contratos-arrenda/arrenda15/
Contrato de Arrendamiento, Heriberto Jara números 25
Contrato de Arrendamiento, Callejon de Rojas números 21
Contrato de Arrendamiento, Tercer Piso del Inmueble Ubicado en Clavijero números 1
Contrato de Arrendamiento, Callejon de Rojas números 1
Contrato de Arrendamiento, Parcela 31 Z1, P1/2 y casa en él construida
Contrato de Arrendamiento, Estacionaria números 37
Plataforma Nacional
info mex
CMAS

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.[2]

De la diligencia anterior se advierte que como lo aduce el inconforme la información solicitada se encuentra publicada de manera parcial en el portal de transparencia, omitiéndose por tanto la entrega de la información relativa a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete:

Sin que obste a lo anterior, lo señalado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado en su escrito de comparecencia al recurso, en el sentido de que *"para el año*

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

2017 son los mismos bienes arrendados que en 2016", ya que tampoco se encuentra publicados los relativos al último año citado.

En tal virtud, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información pública, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 143 de la ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, el sujeto obligado deberá proporcionar al ahora recurrente, la información faltante consistente en la relación de bienes inmuebles arrendados por el ayuntamiento de Xalapa durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Asimismo, se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT):

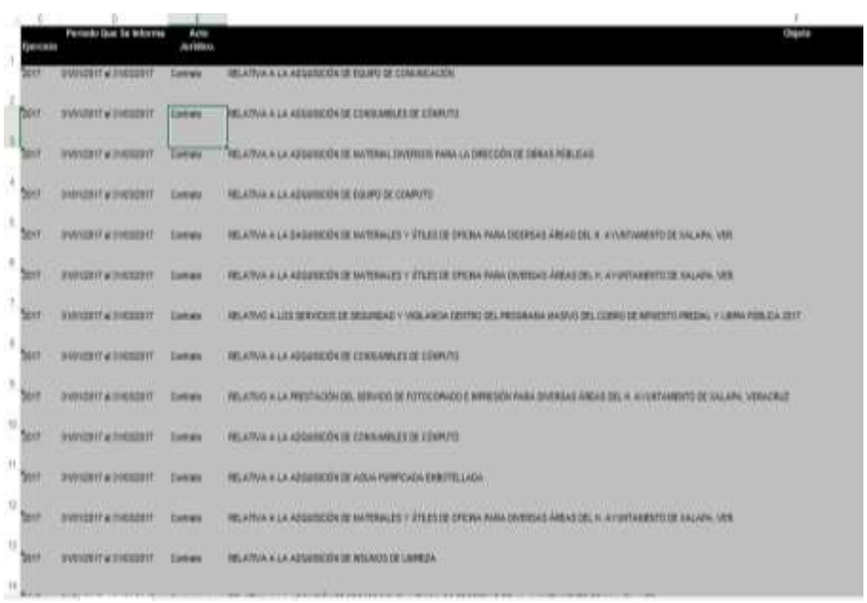

Como se aprecia, no se puede visualizar la información peticionada en la solicitud de información, ya que si bien se encuentra publicada información relativa a diversos contratos, no se advierten los solicitados por el ahora recurrente; sin embargo, dicha omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y

ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

En tal virtud, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer, se propone modificar las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en donde proporcione a la parte recurrente la información faltante, esto es la relativa a la relación de bienes arrendados por el ayuntamiento de Xalapa en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238,

fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta	José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos